



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ANA ELISA SANTANA ACOSTA  
contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

**ANTECEDENTES**

La señora **ANA ELISA SANTANA ACOSTA**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición e igualdad y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, profiera contestación a la petición elevada el día 25 de febrero del 2022, en la cual solicita se le informe fecha cierta para el reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Aunado a lo anterior, solicita conceder la indemnización por desplazamiento forzado, se manifieste fecha probable para el desembolso de la indemnización y se manifieste por la entidad tutelada que documentos le hacen falta para la entrega de la indemnización.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 23 de marzo de 2021, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**. Así mismo, se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, rindió informe indicando que, la

accionante presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, posteriormente presentó acción de tutela en contra de la entidad accionada por presunta vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, señala que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO incluido bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 con RAD SIPOD 441930. Aunado a lo anterior, señala que la entidad dio respuesta a la solicitud del actor, mediante comunicación bajo radicado de salida **20227207119001 de 25 de marzo de 2022**, notificada directamente al correo electrónico **informacionjudicial09@gmail.com**, a través del cual se le indicó , que la indemnización administrativa había sido reconocida mediante la Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2021, adicional se manifestó que, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, y de acuerdo al resultado le informara a la accionante si le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, finalmente informa que anexa a la comunicación certificado de registro único de víctimas (RUV). La **UARIV** solicita negar las pretensiones incoadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la entidad accionada, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, existiendo en la presente tutela un hecho superado y manifestando que la accionante ya había presentado anteriormente tutelas con los mismos hechos y pretensiones.

Por lo anterior, se allego con el informe presentado, admisión, escrito de tutela y fallo de tutela emitido por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ radicado 2022 - 00017. Donde actuaron las mismas partes procesales, como lo son la señora **ANA ELISA SANTANA ACOSTA** como parte accionante, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV** frente al mismo derecho fundamental. En la sentencia de tutela proferida, se resolvió negar el amparo por carencia de objeto.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó escrito de contestación señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante; por lo que, manifiesta que una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cédula del accionante, se evidenció que **NO REGISTRA NINGUNA PETICIÓN** relacionada con el asunto de la tutela objeto de estudio, es decir con la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, **NI SE ENCONTRARON PETICIONES REMITIDAS DE OTRA ENTIDAD**, así como tampoco se observó en los anexos de

la tutela, radicado alguno de petición presentada ante esta entidad, solo se tiene como prueba, el derecho de petición dirigido y radicado ante la UARIV. Así mismo, señala que, respecto a la presente acción, la misma debe declararse improcedente con relación al Departamento Administrativo para la Prosperidad social, en razón a que, el tema de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, no es de competencia de la entidad en mención, como quiera que son dos entidades distintas. Finalmente, solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto a la entidad accionada y/o, desvincular a la accionada, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo a las pretensiones de la tutela, versa sobre un asunto que no es de competencia de PROSPERIDAD SOCIAL y se ordene a la entidad encargada de dar respuesta en el caso en concreto.

Por su parte, la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es ajena a los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela y no ha vulnerado ni por acción u omisión, los derechos fundamentales al derecho de petición promovido por el actor. Adicionalmente, señala que las pretensiones elevadas por el accionante exceden las competencias legales y constitucionales asignadas al Ministerio, ya que el derecho de petición que menciona el actor no se radicó en la entidad, ni por traslado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto a esta entidad y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite. Así mismo, manifiesta que no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que eventualmente vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no encuentra con las facultades que le permitan brindar contestación a la petición radicada ante la UARIV, y la cual no ha sido objeto de respuesta. De igual forma, señala que las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no pueden ser realizadas por esta entidad, ya que sus objetivos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley y, entre tales atribuciones, no se encuentra ninguna que le imponga contraer o asumir obligaciones de carácter administrativo que están en cabeza de otras entidades.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

**INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día 25 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó: se le informara cuanto, cuando y qué criterios se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que documentos le hacen falta, se expida acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento, se actualice el RUPV se expida certificación como víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se

indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo*

*caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Así mismo, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante por medio de la comunicación No. 20227207119001 de fecha **25 de marzo de 2022**, para lo cual aporta copia de respuesta con destino a la accionante, donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición , le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 441930-2252894, bajo marco normativo Ley 387 de 1997 y en RUTA GENERAL, solicitud que fue atendida de fondo por medio de a Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>. La cual le fue notificada el día 13 de agosto de 2021, así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de ley, no obstante, al no hacer uso de estos la decisión se encuentra en firme. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup>. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Respecto a su solicitud de entrega de la carta cheque, se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad realiza la entrega de dicho documento hasta el momento*

*en que se vaya a efectuar el pago, por tal razón, actualmente la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su petición. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Respecto a su solicitud de envío de certificado de registro único de víctimas (RUV) nos permitimos anexar el mismo a este comunicado.....”*

Aunado a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada efectuó en debida forma la notificación de la respuesta contenida en el oficio No. 20227207119001 de fecha 25 de marzo de 2022 a la parte actora al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el cual es coincidente con la aportada en esta acción Constitucional, de acuerdo a soporte que reposa en folio 31 del archivo numero 20 denominado “Respuesta de tutela UARIV” que conforma el expediente digital.

Así las cosas, concluye este Juzgador que no hubo vulneración al derecho fundamental de petición. Toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la actora de fondo, clara y congruente a cada uno de sus pedimentos en oficio No. **20227207119001 de 25 de marzo de 2022**, el cual fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión, lo anterior en el término otorgado por el artículo 005 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En misma vía, este juzgador no evidencia sustento factico del que se observé vulneración o perjuicio inminente al derecho fundamental a la igualdad por parte de la **UARIV** a la actora, pues se le brindo atención por parte de la entidad encartada en las mismas condiciones y circunstancias. A la accionante se le reconoció indemnización administrativa mediante la Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2021 y se le informó que el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022 y que de acuerdo al resultados le informara a la accionante si le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022,

Ahora bien, la **UARIV** en el informe rendido pone de presente una presunta actuación temeraria por parte de la accionante, relatando que el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá cursó una tutela interpuesta por la aquí accionante, bajo radicado 2022 – 00017 por medio de la cual se pretendió *“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque, se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo han trascurrido 18 meses y se aplique el auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, no se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico, solicito una fecha probable de pago. Claridad en los parámetros que tuvieron en cuenta para*

*excluirme del pago en 2020 y 2021”* tutela en la que se emitió fallo que negó el amparo por existir un hecho superado.

Frente a la presunta actuación temeraria presentada por la accionada, este despacho considera que en el presente asunto si bien la accionante ha reiterado en diferentes oportunidades sendos derechos de petición solicitando el pago de la indemnización como víctima de desplazamiento forzado, **estos hechos no constituyen temeridad** a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia SU 168 de 2017, dado que la presente acción constitucional se invoca respecto **un derecho de petición diferente** sobre el cual se pronunció el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

A pesar de lo anterior, se le previene a la parte accionante para que haga uso de manera racional del Derecho de Petición y de la Acción de Tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. En tal sentido la decisión será negar la presente acción de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **ANA ELISA SANTANA ACOSTA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

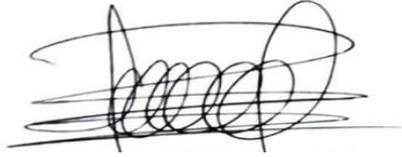
**TERCERO: PREVENIR** a la parte actora para que haga uso de manera racional de la acción de tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° **049** del **01** de marzo de **2022**.



**YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO**  
**Secretaria**